



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2019- 00768-01**

**EDWIN LIBARDO GONZALEZ FAJARDO VS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA  
Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2019- 00450-01  
ALBA HELENA OSPINA CARDONA Y OTROS VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 03-2019-00268-01  
JOSE LUIS BEJARANO MORENO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 10-2018-00348-01  
CARLOS ALBERTO CONTRERAS BOHORQUEZ VS INDUSTRIAS BISONTE SA**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2019-00429-01  
MARTHA LUCÍA GARZÓN MENDEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2019-00489-01  
EDUARDO RAMIREZ GALEANO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2020-00094-01  
GEORGETTE BARRAGAN ASSIS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2019-00512-01  
VICTOR MANUEL MORENO PEREZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2017-00535-01  
JESUS DAVID ORTIZ MONCADA VS AREAS LIBRES LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2019-00733-01  
GLORIA ISABEL SIERRA GONZALEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 13-2019- 00492-01  
E.P.S SANITAS SA VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2019-00206-01  
EDILBERTO JESUS RODRIGUEZ PAEZ VS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELIA DIAZ RUIZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**RAD: 34-2016-00519-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho con solicitud de la parte demandante en la que peticona se decrete como prueba sobreviniente el acta de inicio de etapa de arreglo directo, pliego de peticiones que presentó el Sindicato de Trabajadores de Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

**AUTO**

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."*

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la demanda se solicitó como pruebas documentales únicamente copia simple de la liquidación, carta de afiliación a Sintracolfondos, solicitud de afiliación, copia simple de notificación de designación miembro de comité de reclamos y las relacionadas con la terminación del vínculo laboral, como el acta de descargos y finalización del contrato de trabajo (Cuad. 1 fol. 114). Mediante auto del 12 de julio del 2018 la falladora de primera instancia tuvo por contestada la demanda, señalando fecha y hora para audiencia del que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. (Cuad,2 fol. 782). Celebrada la audiencia, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, entre esas, las ya citadas.

Sentado lo anterior, se considera que no hay lugar a practicar la prueba solicitada por la activa, pues un primer aspecto que llama la atención de la Sala es que no fue solicitada en primera instancia y, por tanto, tampoco decretada por el a quo, presupuesto elemental para que proceda la solicitud; además en lo atinente a que la prueba es sobreviniente, tal situación no se cumple en este asunto, en tanto que la documental no corresponde al surgimiento de hechos nuevos o sobrevinientes a la presentación de la demanda, que no pudieron ser aportados en las etapas probatorias del proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bajo tal contexto, no es viable acceder a la petición de práctica de pruebas, toda vez que se incumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 del CPT y de la SS, máxime cuando no se solicitó en el momento procesal oportuno, razón más que suficiente para **DENEGAR** la práctica de pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA** de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual tuvo vigencia desde el 1 de enero de 1990 y el 23 de octubre de 2015, donde el demandante desempeño el cargo de jefe de compras y devengo como último salario la suma de \$11.982.000 y que terminó por renuncia del trabajador y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, se encuentran los salarios dejados de percibir desde el mes de julio hasta el mes de octubre de 2015 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST entre otras.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| <b>Pretensiones</b>  | <b>Valor</b>             |
|--|--------------------------|
| Indemnización Moratoria Art 65 CST   | \$ 424.488.000,00        |
| Salarios dejados de percibir entre julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 | \$ 70.728.000,00         |
| <b>Total</b>   | <b>\$ 495.216.000,00</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 495.216.000,00**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

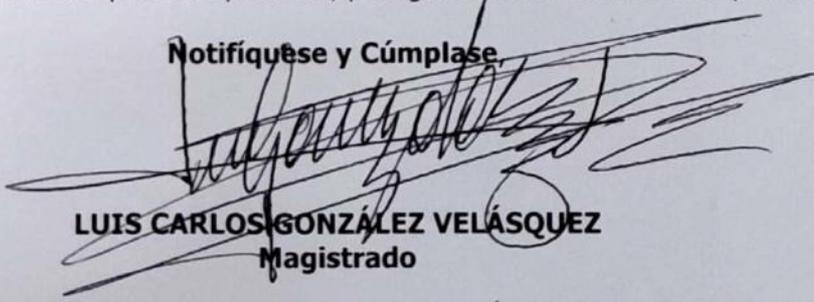
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

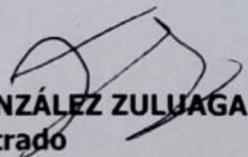
**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

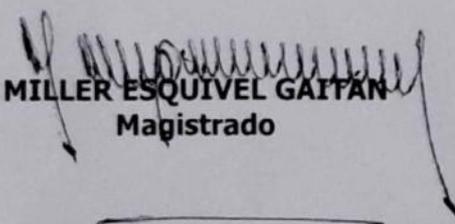
**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULIAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado

LPJR

688

Radicacion 11001310501120160009601

|  |                   |
|--|-------------------|
| Pretensiones   |                   |
| Indmenizacion Moratoria Art 65 CST   | \$ 424.488.000,00 |
| Salarios dejados de percibir entre julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 | \$ 70.728.000,00  |
| Total  | \$ 495.216.000,00 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

| <b>Condenas Impuestas</b>                                   | <b>Valor</b>             |
|---|--------------------------|
| Cesantías   | \$ 7.846.054,00          |
| Intereses Cesantías   | \$ 477.261,00            |
| Prima de Servicios  | \$ 7.846.054,00          |
| Salarios  | \$ 3.745.314,00          |
| Indemnización Moratoria a partir del 6 de diciembre de 2016 | \$ 44.502.593,00         |
| Calculo Actuarial   | \$ 358.796.728,00        |
| <b>Total Condenas</b>                                       | <b>\$ 423.214.004,00</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 423.214.004,00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

274

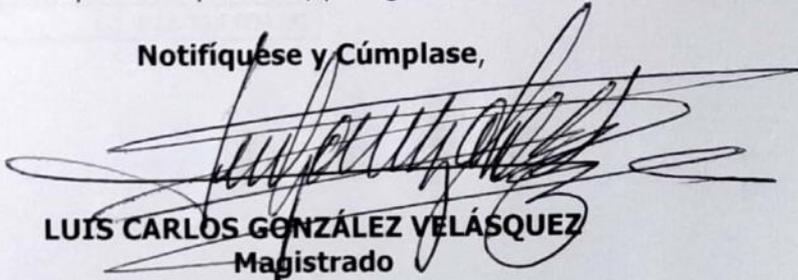
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

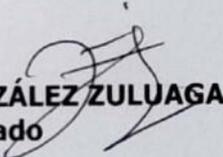
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

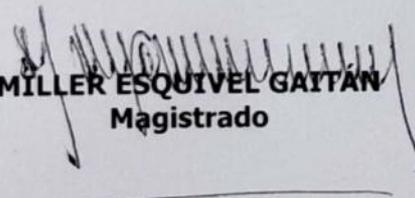
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

275

Radicacion 11001310503820160053701

|  |                   |
|--|-------------------|
| Condenas Impuestas   |                   |
| Cesantias  | \$ 7.846.054,00   |
| Intereses Cesantias  | \$ 477.261,00     |
| Prima de Servicios   | \$ 7.846.054,00   |
| Salarios   | \$ 3.745.314,00   |
| Indemnizacion Moratoria a partir del<br>6 de diciembre de 2016 | \$ 44.502.593,00  |
| Calculo Actuarial  | \$ 358.796.728,00 |
| Total Condenas   | \$ 423.214.004,00 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la compatibilidad de las prestaciones económicas, es decir la pensión de invalidez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la resolución N° 04982 del 22 de agosto de 2003 y las prestaciones reconocidas por el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., asimismo, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la devolución de saldos, contentiva del valor de los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante en Porvenir S.A., junto con el valor del correspondiente bono pensional tipo A con ocasión a las cotizaciones realizadas por el demandante a Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1986 y el 30 de junio de 1999 para un total de 567 semanas de cotización.

Por otra parte, condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a generar a favor de Porvenir S.A. el bono pensional tipo A, causado con ocasión a las cotizaciones realizadas por el demandante por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1986 y el 30 de junio de 1999 para un total de 567 semanas de cotización, en igual sentido, condenó a Porvenir S.A. a que una vez recepcionado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional tipo A y reconozca y pague el demandante la devolución de los saldos que reposen en la cuenta de ahorro individual junto con el correspondiente bono pensional tipo A; decisión que fue apelada

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, encuentra la Sala que a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no le asiste interés económico para recurrir, como quiera que dicha entidad actúa como una mera administradora y/o tenedora de los aportes realizados por el demandante en esa entidad, y que los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante no son del fondo privado que los administra, ni forman parte de su patrimonio, pues tales dineros corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a tal régimen, y que los recursos objeto de litigio pertenecen al asociado razón por la cual no se observa que dicha parte sufra ningún perjuicio con las condenas impuestas.

Así, se puede concluir que Porvenir S.A. no tiene intereses económico para recurrir en casación, pues cuando el ad quem condenó a Porvenir S.A. a que una vez recepcionado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional tipo A y reconozca y pague el demandante la devolución de los saldos que reposen en la cuenta de ahorro individual junto con el correspondiente bono pensional tipo A, no hizo otra cosa ordenar a la sociedad demandada a retornar al demandante dichos dineros que son de son de su propiedad.

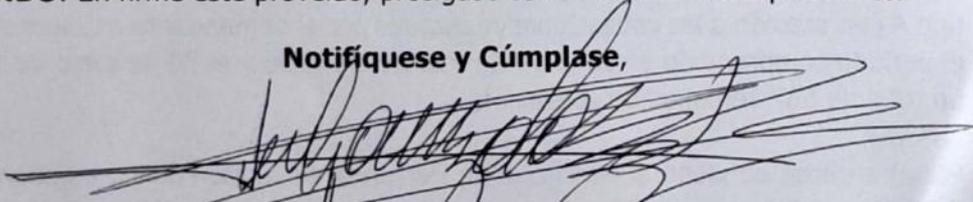
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

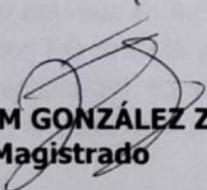
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

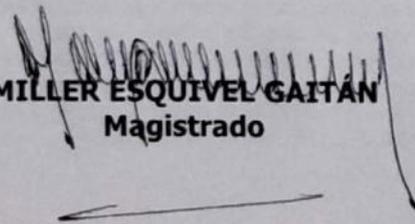
Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., treinta y tres (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo* y que en este caso se concretan al reconocimiento y pago de y pago de beneficios extralegales<sup>3</sup>, beneficios legales y extralegales, tales como ajustes salariales, nivelación salarial,

<sup>1</sup> Folio 407

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>3</sup> Solicitados a través de la reclamación administrativa de fecha 14 de marzo de 2016- folios 65 a 68

primas extralegales, auxilios, subsidios, descanso especial, aportes educativos de los hijos, dotaciones, bonificación de recreación por vacaciones, guardería, plan de atención complementaria, nutrición infantil, contemplados a través de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, los cuales fueron suspendidos temporal y parcialmente, mediante los acuerdos extra convencionales suscritos el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013<sup>4</sup>, suma ésta solicitada a través de la reclamación administrativa de fecha 14 de marzo de 2016, sin actualizar, valor que se tendrá en cuenta únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora MARIA SILENA MINA BANGUERO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| CONCEPTO   | VALOR                   |
|--|-------------------------|
| DIFERENCIAS PROVENIENTES DEL REAJUSTE DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES DESDE EL AÑO 2003 A 2015 | \$131.272.850,00        |
| <b>VALOR TOTAL</b>   | <b>\$131.272.850,00</b> |

La suma antes liquidada **\$131.272.850,00 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120<sup>5</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

<sup>4</sup> Folios 65 a 68

<sup>5</sup> Salario 2021 \$908.526

411

**RESUELVE**

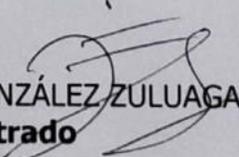
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

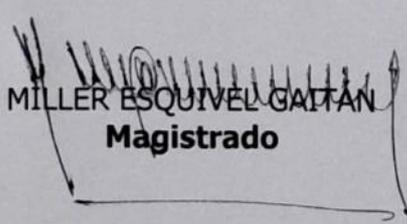
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada CONSULCONS LTDA<sup>1</sup>**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido<sup>2</sup> y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, su interés jurídico se funda en las condenas al desatarse la alzada.

<sup>1</sup> Folio 201

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

<sup>3</sup> Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

2024

Dentro de ellas, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el art. 64 del C.S.T, a favor del actor ALFONSO LAZO BELTRÁN.

| CONCEPTO                                  | VALOR CONDENA          |
|---|------------------------|
| INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA | 76.469.162,00          |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>\$76.469.162,00</b> |

La anterior liquidación, corresponde a la suma de **\$76.469.162,00** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionada CONSULCONS LTDA**, que para esta anualidad ascienden a **\$109023.120<sup>4</sup>**.

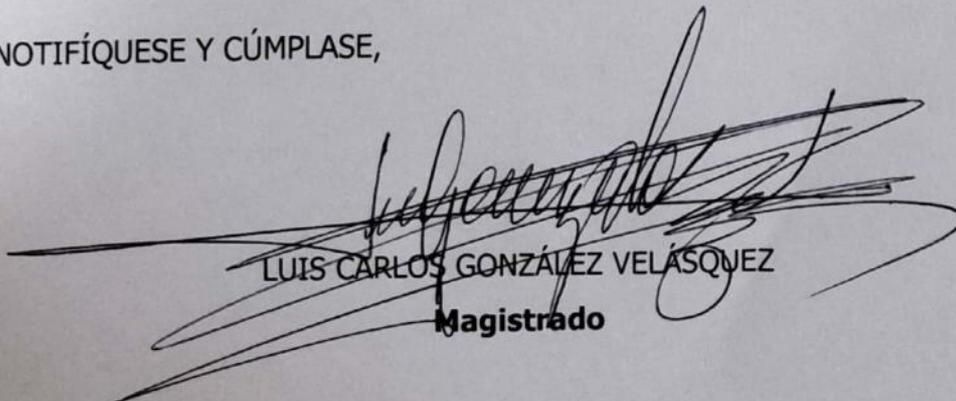
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada CONSULCONS LTDA.

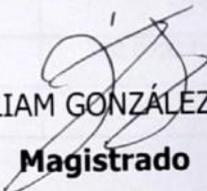
**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

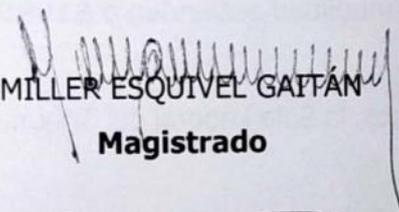


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**

<sup>4</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**Magistrado**

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha once (11) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.256**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Convencional, a favor del señor OTTO LEÓN RESTREPO PULIDO, a partir del 18 de julio de 2016, fecha en la cual cumplió con los requisitos para acceder a la misma, se cuantificara en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO                             | INCREMENTO | MESADA ASIGNADA      | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL              |
|---------------------------------|------------|----------------------|----------------|--------------------------|
| 2016                            | 7,00%      | \$689.454,00         | 6              | \$4.136.724,00           |
| 2017                            | 7,00%      | \$737.715,78         | 13             | \$9.590.305,14           |
| 2018                            | 5,90%      | \$781.242,00         | 13             | \$10.156.146,00          |
| 2019                            | 6,00%      | \$828.116,00         | 13             | \$10.765.508,00          |
| 2020                            | 6,00%      | \$877.803,00         | 13             | \$11.411.439,00          |
| 2021                            | 3,50%      | \$908.526,00         | 3              | \$2.725.578,00           |
| <b>VALOR TOTAL</b>              |            |                      |                | <b>\$48.785.700,14</b>   |
| Fecha de fallo Tribunal         |            |                      | 26/02/2021     |                          |
| Fecha de Nacimiento             |            |                      | 18/07/1961     |                          |
| Edad en la fecha fallo Tribunal |            |                      | 59             |                          |
| Expectativa de vida             |            |                      | 20,7           | \$ 244.484.346,60        |
| No. de Mesadas futuras          |            |                      | 269,1          |                          |
| Incidencia futura               |            | \$908.526,00 X 269,1 |                |                          |
| <b>VALOR TOTAL</b>              |            |                      |                | <b>\$ 293.270.046,74</b> |

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

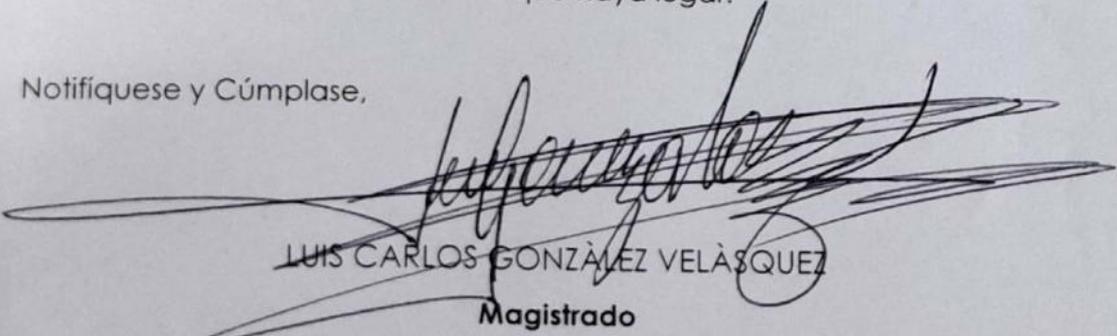
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

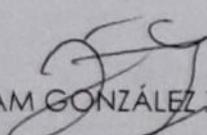
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

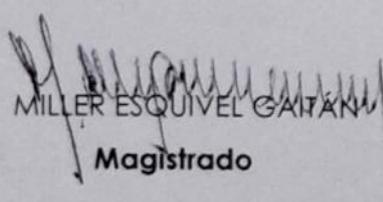
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (06) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios extralegal y la indemnización por despido injusto, a favor de la señora NANCY ESTHER DÍAZ ÀLVAREZ.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| INDEMNIZACION MORATORIA           |             |          |                          |                          |
|-----------------------------------|-------------|----------|--------------------------|--------------------------|
| Fecha Inicial                     | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción            |
| 30/07/2013                        | 31/03/2015  | 600      | \$ 113.305,00            | \$ 67.983.000,00         |
| VACACIONES                        |             |          |                          | \$ 4.186.265,00          |
| CESANTIAS                         |             |          |                          | \$ 22.828.732,00         |
| INTERESES CESANTIAS               |             |          |                          | \$ 562.984,00            |
| PRIMA DE VACACIONES               |             |          |                          | \$ 5.098.716,00          |
| PRIMA DE SERVICIOS EXTRALEGAL     |             |          |                          | \$ 4.248.930,00          |
| INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO |             |          |                          | \$ 28.337.687,00         |
| <b>VALOR TOTAL</b>                |             |          |                          | <b>\$ 133.246.314,00</b> |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

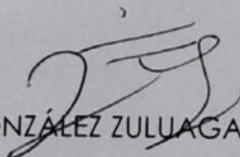
**PRIMERO:** **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

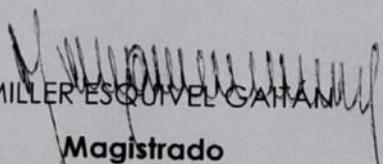
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: YCMR

344

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., a los treinta (30) julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

<sup>1</sup> Folio 140 a 141

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la primera mesada pensional, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por el Banco Popular, a través de la Resolución No. 060 del 22 de agosto de 1990 y la aquí solicitada, teniendo en cuenta el salario promedio real devengado en el último año de servicios, incrementado en el porcentaje del salario mínimo correspondiente a cada anualidad, a partir del 01 de julio de 1990, a favor del señor CESAR AUGUSTO BLANCO AHUMADA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$179.787.175 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120<sup>5</sup>**.

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 143

<sup>5</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$ 908.526

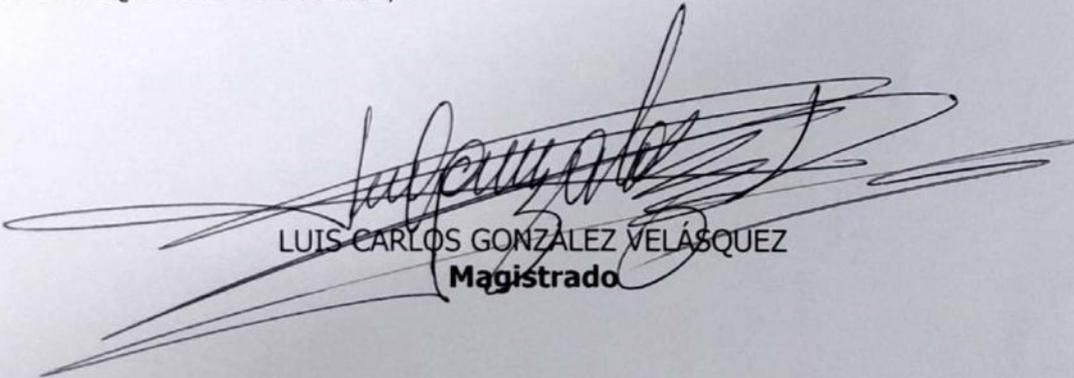
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

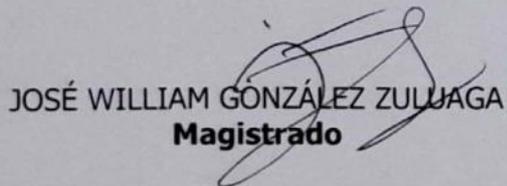
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

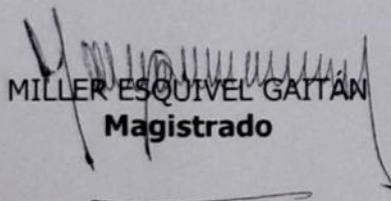
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión restringida de jubilación desde el 9 de septiembre de 2017 en cuantía inicial de \$863.797, el retroactivo causado y 14 mesadas anuales, asimismo, autorizó a la demandada a descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor</b>             |
|--|--------------------------|
| Pensión restringida de jubilación causada desde el 9 de septiembre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 41.877.656,89         |
| Incidencia Futura  | \$ 232.764.361,20        |
| <b>Total</b>   | <b>\$ 274.642.018,09</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 274.642.018,09**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

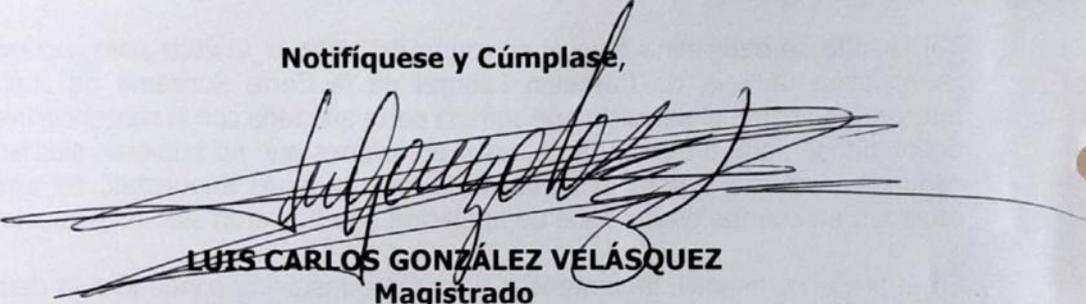
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

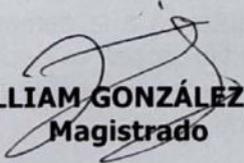
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

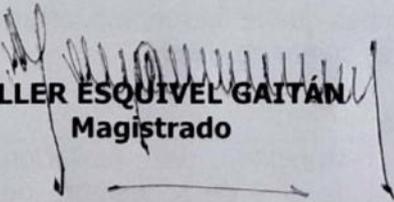
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en síntesis en su escrito que<sup>1</sup>: "... No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado - como la demandante- en el RAIS, pues las administradoras tienen deberes para con el afiliado que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los aportes de los mismos, puesto que lo contrario, como sería la deserción de los usuarios del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamente el sistema general de la seguridad social, conllevaría a una pérdida de la sostenibilidad financiera de dicho sistema pensional.

El deber de las administradoras de fondo de pensiones es conservarlos y acrecentar los aportes del afiliado y no apropiárselos.

En caso de no ser favorable la viabilidad del recurso de Reposición, se expidan las copias pertinentes para el recurso de queja..."

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

<sup>1</sup> Recurso de Reposición folio 373 a 374.



Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), condena a devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como ha sido reiterado en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión está que fue reiterada en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019.

Los criterios antes citados, reiteran la posición de la H corte suprema de Justicia en exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, ya que:

"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta



creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...".

Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar un nuevo análisis del caso en concreto, ya que en la proveniencia objeto de censura se expuso claramente las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene la decisión tomada en auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

Por Secretaria de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

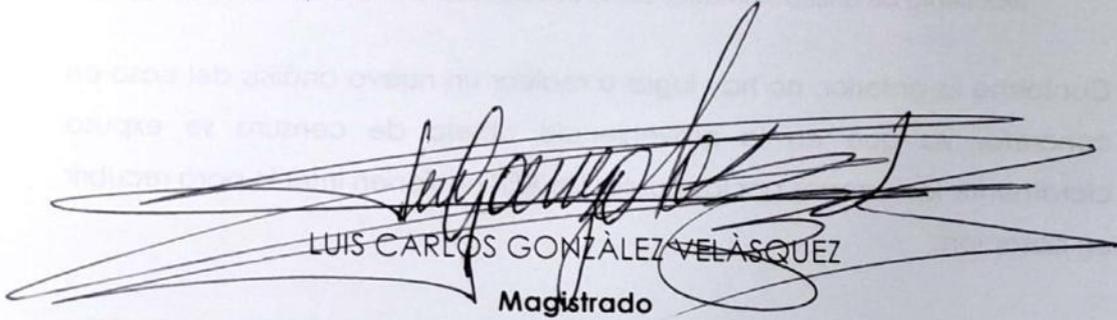
**PRIMERO. - NO REPONER**, el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

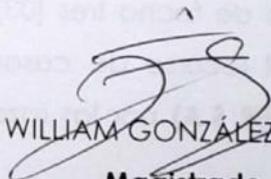
**SEGUNDO. -** Por la Secretaria de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

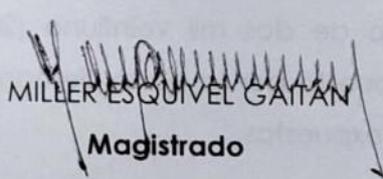


**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación del demandante ante la AFP Porvenir S.A. realizada por el demandante el 5 de abril de 1994 y en consecuencia de ello declaró que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante por concepto de cotizaciones y rendimientos, sin lugar a descuento alguno de los mismos, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor respecto de las cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado así como actualizar la historia laboral; decisión que fue apelada por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos*

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando en a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folio 186 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

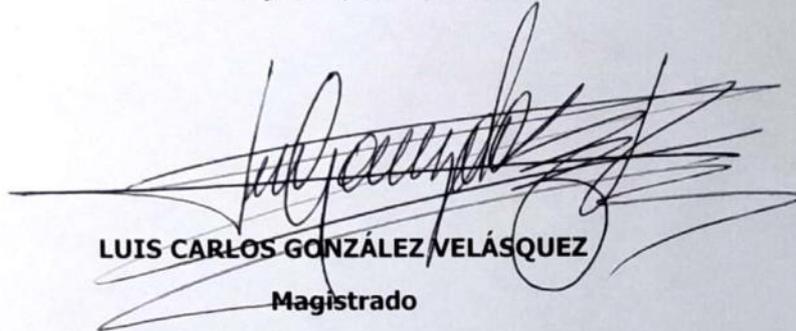
**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 el C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte**

<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

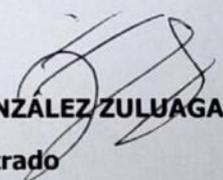
demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 186 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

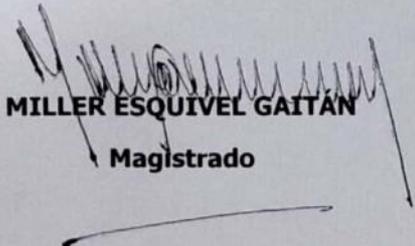
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **04 2018 00781 01**  
Demandante: AMELIA ORJUELA ALDANA  
Demandado: UGPP  
Vinculado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    1100131050 07 2018 00512 01  
Demandante:                                    MYRIAM ALVAREZ GARCÍA  
Demandados:                                    COLPENSIONES

**Magistrada Ponente:                    EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **10 2018 00169 01**  
Demandantes: PABLO EMILIO CORTES Y OTROS  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **13 2018 00535 01**  
Demandante: YOLIMA MORA PALOMINO  
Demandados: COLFONDOS S.A.  
Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
Vinculado: ANDRÉS MAURICIO TRIANA MORA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **26 2018 00300 01**  
Demandante: ANA ISABEL QUINAYAS DIAZ  
Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **31 2018 00510 01**  
Demandante: RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN  
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **36 2018 00424 01**  
Demandante: OLGA LUCÍA CARDOZO GUTIÉRREZ  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **38 2019 00069 01**  
Demandante: MARÍA CRISTINA VALDERRAMA ALVARADO  
Demandado: COLPENSIONES, OLD MUTAL Y  
PROTECCIÓN

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    1100131050 **39 2016 01085 02**  
Demandante:                                    NOHRA PATRICIA AGUIRRE DE VASQUEZ  
Demandado:                                      COLPENSIONES  
    UGPP

**Magistrada Ponente:                    EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2018 00416 01**  
Demandante: JOSE OMAR MORALES  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    1100131050 **08 2015 00038 01**  
Demandante:                                    JORGE ENRIQUE CONTRERAS OSPINA  
Demandados:                                  ASESORES EN DERECHO SAS  
    COLFONDOS S.A.  
    FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS  
    FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
    LA NACIÓN

**Magistrada Ponente:                    EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 2015 00947 01**  
Demandante: DIVA DEL SOCORRO SIERRA MONTERROZA  
Demandados: UGPP  
AURA BERNAL RODRIGUEZ

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 16 2018 00432 01  
Demandante: MARÍA ELISA MALDONADO DE SIMBAQUEVA  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 19 2016 00066 01  
Demandante: MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral  
Demandante:  
Demandado:

1100131050 21 2017 00635  
HECTOR REY OSPINA ZAPATA  
COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 26 2019 00279 01  
Demandante: LUIS MARTÍN OCHOA PINTO  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **30 201800730 01**  
Demandante: JORGE ARTURO ROJAS RONCANCIO  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **32 2019 00688 01**  
Demandante: LILIANA MARIÑO RAMÍREZ  
Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral  
Demandante:  
Demandado:

1100131050 **34 2018 00529 01**  
JORGE ARTURO SIERRA VERGARA  
COLPENSIONES Y PORVENIR

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **36 2017 00469 01**  
Demandante: ARMANDO CORREDOR  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP  
BOGOTÁ D.C.

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**Expediente n.º 013 2018 00279 04**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. P R O V I D E N C I A**

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia del 23 de abril de 2021, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la recurrente en la audiencia del 22 de febrero de 2019, al momento de la contestación de la demanda.

## **II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la enjuiciada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., al dar contestación a la demanda propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA tanto por falta de requisitos formales como por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento la falta de requisitos formales en el hecho de no haberse consignado con claridad y precisión los hechos de la demanda, indicando que los hechos 2, 13, 14 y 18, no coincidían, pues unos eran los consignados en el texto de la demanda que obraba en el proceso, y otros los consignados en la copia que se les entrego al correrse el traslado de la misma. La indebida acumulación de pretensiones la fundamento en que las causas de los demandantes provenían de diferente fuente, no se valían de las mismas pruebas, ni apuntaban al mismo objeto.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito desestimo las excepciones propuestas, mediante auto dictado en la audiencia del 23 de abril de 2021, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

Después de hacer un recuento de las actuaciones procesales, la juez de primera instancia, considero que el tema de la indebida acumulación de pretensiones, ya se había agotado con las decisiones de tutela que emitió la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, en las que dejo definido que podían acumularse las pretensiones de los varios demandantes en contra de AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.

En cuanto a la diferencia entre el texto de la demanda que obraba en el proceso y el texto entregado para correr traslado a las demandadas, que se evidenciaron en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2019, respecto de los hechos 2, 13, 14 y 18; la juez señaló que si bien podían configurar un acto de deslealtad procesal, no impidieron la defensa de la demandada, en la medida en que en la audiencia se corrigieron las inconsistencias respecto de los hechos señalados, ya que el juez realizo la lectura de los mismos para que fueran contestados como fueron consignados en el texto de la demanda que obraba en el proceso, con lo cual se produjo su saneamiento.

Con fundamento en las anteriores razones, la Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, declaro no probada la excepción formulada, al no encontrar probadas ni la falta de requisitos formales de la demanda ni la indebida acumulación de pretensiones.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la demandada AGUAS CAPITAL S.A. E.S.P., interpuso el recurso de apelación contra le decisión anterior, el cual sustento, en síntesis, en lo siguiente:

Considera el recurrente, que el derecho de defensa de la demandada se vio vulnerado, al no existir coincidencia entre el texto de la demanda que obraba en el proceso, con el que se le entregó en el momento del traslado; refiriéndose a la inconsistencia manifiesta en los hechos 2, 13, 14 y 18; considerando que con ello se configuraba la excepción propuesta de ineptitud de la demanda. Agrego el recurrente, que a pesar de que el juez identificó el contenido de cada uno de los hechos cuestionados durante la audiencia, la demandada se vio sorprendida para contestarlos, generándose la transgresión a su derecho de defensa.

Bajo las anteriores premisas, el apoderado de la recurrente, solicitó la revocatoria de la decisión tomada por la juez de primera instancia para que, en su lugar, el tribunal declare fundada la excepción de inepta demanda.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El alcance del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y S.S., conduce a resolver si se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos formales.

Para el efecto la Sala se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas tienen por objeto sanear los posibles vicios procesales que impidan dictar sentencia, que generen nulidades o que conduzcan a una sentencia inhibitoria.

En el presente asunto, la parte demandada fundó su excepción de inepta demanda en la indebida acumulación de pretensiones y en la falta de requisitos formales de la demanda, sustentándola en la forma como ha quedado consignada.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, se pronunció la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, en la STL11507-2018 entre otras, en la que expuso:

*En efecto, advierte la Sala que el artículo 25 A del CPTSS regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones en materia laboral; para el caso concreto, el inciso 3º de dicha norma señala que: «también podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico»; entonces es claro, que sí puede realizarse acumulación de pretensiones de varios demandantes, siempre y cuando se cumpla con uno cualquiera de aquellos requisitos, pues téngase en cuenta que la disposición no exige que se cumplan todos ellos como lo entendió el Tribunal.*

*En ese sentido, al aterrizar en el caso concreto, se observa que: i) la demanda se dirige en contra de la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., que es la misma empleadora de todos los demandantes, ii) el fin último, para todos, es el reintegro por desconocimiento de la garantía del fuero sindical, iii) el procedimiento para dicha acción es idéntico, iv) el juez natural es el mismo para todos, y v) las organizaciones sindicales a las que pertenecen los demandantes, son distintas.*

*Así las cosas, no se advierte prima facie, la imposibilidad de acumular las pretensiones de varios demandantes en una sola demanda de fuero sindical, acción de reintegro que se dirige contra la misma empleadora de todos ellos; la circunstancia de que existan diferentes organizaciones sindicales a las cuales pertenecen los citados, no genera un impedimento para tramitarlas conjuntamente, caso distinto es que se haga necesario vincularlas a todas ellas al proceso, sin que ello modifique o dificulte*

*sustancialmente el derecho a la defensa, y mucho menos, que impida resolver en una sola sentencia el asunto, más allá que se deba decidir de manera individual cada caso concreto.*

*Nótese que si la necesidad de definir cada caso particular fuera impedimento para acumular las pretensiones de varios demandantes, el legislador simplemente no la habría previsto, pues resulta difícil pensar que solamente pueda utilizarse tal medio cuando los cargos, salarios, modalidades contractuales y extremos temporales deban ser exactamente los mismos para poder resolver en la forma expuesta.*

*Téngase en cuenta que la acumulación de pretensiones tiene por objeto desarrollar el principio de economía y celeridad procesal y ello con el propósito de que en una sola sentencia se puedan resolver la mayor cantidad de controversias jurídicas posibles, desde luego, sin desconocer los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda, que por lo que ha quedado expuesto, en este caso no están en riesgo, pues nada impide que el demandado al comparecer se pronuncie sobre cada uno de los casos particulares, en el entendido que lo que está en debate es el derecho al fuero sindical de los trabajadores demandantes.*

*Tampoco es impedimento que en algunos de los casos se considere que existió vulneración al aludido derecho fundamental (fuero sindical), y en otros no, porque téngase en cuenta que el objeto de la acumulación de las pretensiones de varios demandantes no es resolver todas ellas en el mismo sentido, sino, se insiste, en decidir los conflictos en una sola sentencia.*

*Conforme a lo arriba señalado, se infiere que existió un yerro conceptual y normativo en las decisiones atacadas, que condujo a un exceso ritual manifiesto, entendido como la imposición de exigencias por parte del juzgador, de requisitos o condiciones que la norma jurídica no impone; en este caso al dejar de aplicar la norma especial contenida en el artículo 25 A del CGPSS, que regula expresamente la acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, y más allá de que su contenido sea similar al del precepto 148 del CGP, lo cierto es que le dio una interpretación restringida que lesionó el derecho al acceso a la administración de justicia.*

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a la admisión de la demanda con la que se promovió el presente proceso, y bajo las mismas consideraciones expuestas en la decisión de tutela, esta sala confirmará en este aspecto la decisión impugnada, al encontrar que si bien se reiteraron las solicitudes de reintegro de varios de los demandantes, las mismas no alteran el presupuesto de acumulación de pretensiones que encontró cumplido, tanto la Corte Suprema de Justicia, como el juzgado de primera instancia al admitir la demanda y al declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

En lo que toca con la falta de requisitos del artículo 25 del CPL, al invocarse por la recurrente, no haberse enunciado adecuadamente los hechos de la demanda y no coincidir el texto de la que obraba en el proceso con la que se entregó al momento del traslado; encuentra la Sala que las falencias que se presentaron respecto de los hechos 2, 13, 14 y 18, fueron superadas en la medida en que el juez de primera instancia al advertirlas, las subsanó dando lectura a cada uno de los hechos, para que la demandada se pronunciara respecto al texto que obraba en el proceso, con lo cual se garantizó el debido proceso y su derecho de defensa; tal como lo reconocieron los apoderados de la demandada tanto en el momento de la audiencia en la que se contestó la demanda, como en el momento en que se resolvieron las excepciones propuestas, y, como lo expresa el mismo apelante al interponer el recurso.

Considera esta sala, que se cumplió con el deber de saneamiento y control de legalidad por parte del juez, en la forma indicada en el artículo 132 del CGP que prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Subsanadas en debida forma las irregularidades procesales, que en principio sustentaron la excepción propuesta de falta de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPL y cumplidos los presupuestos de la anterior premisa normativa, resulta inoportuno e infundado, pretender la declaración de la excepción propuesta, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto la declaró no probada.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos del artículo 25 del CPL y por indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
LORENZO TORRES RUSSY

  
MARLENY RUEDA OLARTE

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de las pretensiones reclamadas respecto de uno de los asegurados y absolvió respecto de los demás, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas que, apeladas, fueron impuestas en las instancias.

Igualmente, vale advertir que, si bien concurre como demandante, una sola entidad (POSITIVA S.A), cuyas pretensiones devienen de una **pluralidad de**

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**relaciones jurídicas con diferentes afiliados y/o asegurados**, ante la facultad discrecional con que cuenta esta parte, para demandar los reembolsos por los servicios prestados a cada uno de ellos, bien en **forma individual**, ora en **forma colectiva**, como acaece en el presente asunto, la suma de las condenas impuestas en forma individual respecto de cada uno de los asegurados, no pueden acumularse como un todo para el estudio del interés jurídico de la parte demandada.

Por lo anterior, a fin de establecer el interés jurídico de la parte recurrente, la Sala lo estimará, como sucede con los *litis consortes* facultativos, estudiando las condenas que en forma individual fueron decretadas.

Junto con lo anterior, también se advierte que no fue motivo de apelación, la declaratoria parcial de la excepción de los derechos contenidos en las facturas generadas con anterioridad al 31 de octubre de 2014, y la condena impuesta por la asegurada ANA MILENA CASTRO, de quien no se estudiará el interés respectivo. Así mismo, la indexación se realizará a partir de la fecha no prescrita (1nov.de 2014) y hasta la fecha de fallo de segunda instancia, para cada uno de los asegurados, conforme al contenido del siguiente cuadro.

| ASEGURADO                      | Valor de la Condena (FL, 417) | MONTO INDEXADO      |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| EDWIN GASCA TORRES             | \$ 1.779.762.,47              | \$ 2.282.459        |
| GLORIA ESPERANZA SUAREZ AYALA  | \$ 361.654.73                 | \$ 466.425          |
| ANA DE DIOS PALACIOS           | \$ 641.692.53                 | \$ 827.590          |
| ANA OLIMPIA JIMENEZ AYALA      | \$ 837.543.91                 | \$ 1.080.179        |
| LUZ MARINA VERA CHICUASQUE     | \$ 612.550.43                 | \$ 790.005          |
| MARIA CRISTINA ARDILA SANABRIA | \$ 1.510.478                  | \$ 524.481          |
| <b>TOTAL ACUMULADO</b>         |                               | <b>\$ 5.971.139</b> |

Lo anterior permite determinar que, cuantificado el interés jurídico para recurrir en casación, tomando para el efecto, el valor de las condenas impuestas por cada asegurado, o aun, estimándolas, a manera de ejercicio, en forma colectiva (**\$ 5.971.139**), como se observa, ninguno de los valores calculados cumple con los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **negará** el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



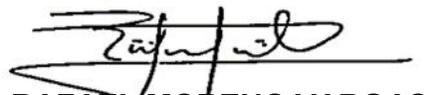
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, más lo apelado.

En razón de lo anterior, se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, a través de la Resolución No. SUB 39176 del 14 de febrero de 2019, teniendo en cuenta el promedio de lo percibido durante los últimos diez (10) años, y una tasa de reemplazo del 80%, de la cual se pagarán las diferencias entre la pensión reconocida por Colpensiones y la aquí solicitada por la parte actora, a partir del 15 de enero de 2019, a favor del señor TOMÁS ALBERTO DISANTO MOLINA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$ 352.575.189,2** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios

---

<sup>1</sup> Folio 117

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015

EXPEDIENTE No 022201900519 01

DTE: TOMÁS ALBERTO DISANTO MOLINA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120<sup>5</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

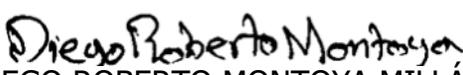
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, al confirmarse la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estimada, para efectos de este recurso, a razón de \$427.100 diarios (FL.2), a partir del 5 de octubre de 2019, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme al contenido del siguiente cuadro.

| INDEMNIZACION MORATORIA |             |          |                          |                          |
|-------------------------|-------------|----------|--------------------------|--------------------------|
| Fecha Inicial           | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción            |
| 05/10/2019              | 31/05/2021  | 536      | \$ 427.100,00 FL.2       | <b>\$ 228'925.600,00</b> |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

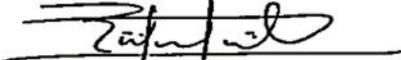
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

Proyecto: ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, al modificarse la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estimada, para efectos de este recurso, tomando el salario base señalado por la actora de \$ 15'360.000.00 (fl.7-pret.4) a razón de \$512.000 diarios, por el término de 5 meses y 5 días, (fl.460-vuelto) atendiendo el término fijo del contrato declarado. Junto con lo anterior, se sumaran los salarios reclamados como no pagos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, valorados por el recurrente en la suma de \$78.848.000,(fl.461) , conforme al contenido del siguiente cuadro.

| INDEMNIZACION MORATORIA |              |          |                          |                         |
|-------------------------|--------------|----------|--------------------------|-------------------------|
| Tiempo liquidado        | CONTRATO     | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción           |
| 5 MESES -5 DIAS         | TERMINO FIJO | 155      | \$ 512.000,00            | \$ 76'800.000.00        |
| SALARIOS                |              |          |                          | \$ 78'848.000.00        |
| <b>TOTAL</b>            |              |          |                          | <b>\$155'648.000.00</b> |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Rafael Moreno Vargas*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup> en audiencia, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, más lo apelado.

En razón de lo anterior, se encuentra el reconocimiento y pago del incremento salarial a partir del año 1992 a 25 de julio de 2015, comparando el salario devengado por la señora BLANCA MIRYAM RAMIREZ DE PEÑA y pago de prestaciones sociales, únicamente para calcular el interés para recurrir, a favor del actor GILBERTO GUTIERREZ ESTRADA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$ 186.977.689,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360<sup>4</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> En audiencia

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015

<sup>4</sup> Salario Mínimo Año 2020 \$877.803

EXPEDIENTE No 034201700081 01  
DTE: GILBERTO GUTIERREZ ESTRADA  
DDO: BANCO POPULAR S.A

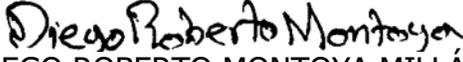
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2021-00063-01

**Demandante:** HECTOR PARRA FAJARDO  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES.

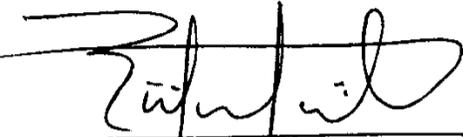
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2021-00148-01

**Demandante: JAVIER GERARDO ANAYA MORANTES**

**Demandada: COMCEL S.A.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

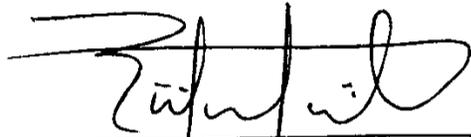
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 02 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2014-00480-01

**Demandante: SALUD TOTAL E.P.S.**

**Demandada: ADRES Y OTROS.**

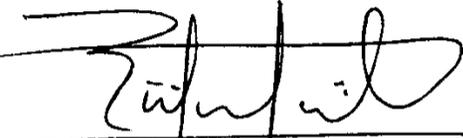
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la apoderada de la accionada ADRES, contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de ADRES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00628-01

**Demandante: OMAR GONZALEZ CHAPARRO**

**Demandada: SKANDIA S.A.**

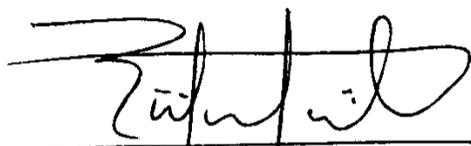
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 29 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **024-2019-00634-01**

**Demandante: LUIS GONZALO CUESTA IGLESIAS**

**Demandada: UGPP.**

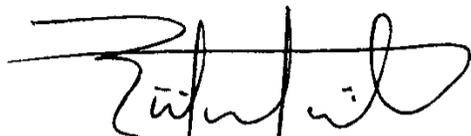
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 23 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00827-01

**Demandante:** FRANCISCO JORGE FIGUEROA VARGAS  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES.

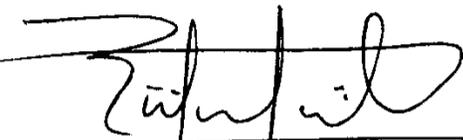
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Exp. 31 2020 00426 01

Gina Milena Villamarin García Vs. Construcciones Acústicas SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 20219 00379 01

Miguel Eduardo Zabaleta Arias Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2019 00512 01

Martha Edith Mera Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 23 de julio de 2021 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 13 2019 00311 02

Fernando Alarcón Zapata Vs. Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – CINTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 5 de agosto de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 023 2009 00670 01 Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR PION MAYORGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio Nro. 076 del 26 de julio de 2021, folio 122, por el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto dentro del mismo.

Empero, revisado el expediente se acredita que el medio magnetofónico militante a folio 119 de las diligencias que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 6 de julio de 2021, y dentro de la cual, se profirió la sentencia que puso fin a la primera instancia, como da cuenta el acta que milita a folios 120 a 121, no permite la reproducción de tal audio, según se constató al efectuar su revisión.

Asimismo, se advierte que, mediante correo electrónico del 20 de agosto del año en curso, se requirió al Juzgado de origen a fin que remitiera nuevamente copia de la audiencia en mención, sin embargo, dicha autoridad a la fecha no ha emitido respuesta alguna al citado mensaje de datos.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

comporta la sentencia de instancia y el recurso, conforme fue anunciado a folios 120 a 121, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando el medio magnetofónico conforme lo indicado.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **MARIA DEL PILAR PION MAYORGA** contra **COLPENSIONES Y OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-